



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/68/2025

ACTOR: CATALINO TROVAMALA CID

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, OAXACA

TERCERIAS: MARÍA DÍAZ PATRICIO, NATIVIDAD DÍAZ TROVAMALA, ALEXIS ARNULFO TROVAMALA DÍAZ, EMILIO ZARATE PATRICIO Y FELIX TROVAMALA CID

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA definitiva dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SX-JDC-392/2025 y acumulados, mediante la cual se **declara la validez del proceso electivo** de la persona titular de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, Municipio de San Francisco Chapulapa.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Actor o accionante	Catalino Trovamala Cid.
Presidente Municipal o Autoridad Responsable	Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
Municipio o Ayuntamiento	Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.
Agencia de Policía	Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Elección de autoridades de la Agencia Municipal para el periodo 2025. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea para la renovación de las autoridades de la *Agencia de Policía*, correspondiente al periodo dos mil veinticinco. En el acto fueron designadas las siguientes personas ciudadanas:

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Catalino Trovamala Cid
Suplente de Agente de Policía	Ohton Cid Jiménez

1.2. Medio de impugnación. El veintiocho de mayo, la parte actora promovió ante este Tribunal el juicio de la ciudadanía materia de estudio.

1.3. Sentencia. El siete de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia y determinó existente la omisión atribuida al *Presidente Municipal* de expedir al actor su nombramiento y realizar la toma de protesta como Agente de Policía electo.

1.4. Medio de impugnación federal. El seis de agosto, la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el juicio federal SX-JDC-392/2025 y acumulados, derivado de la impugnación presentada por María Díaz Patricio y otras personas, emitió sentencia en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal. Determinó que, en la instancia local, se vulneraron los derechos de las personas promoventes en sede federal al no reconocérseles el carácter de terceras interesadas. En consecuencia, ordenó la emisión de una nueva resolución, cuyo cumplimiento se atiende mediante la presente determinación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25,



apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Local*; así como 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad y tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando se aleguen presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en la vertiente del ejercicio pleno del cargo.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la omisión atribuida al *Presidente Municipal* consistente en no expedir su nombramiento como Agente de Policía electo mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto, este Tribunal declara actualizada su competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. TERCERÍAS

Se **reconoce** a María Díaz Patricio, Natividad Díaz Trovamala, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio y Félix Trovamala Cid el carácter de personas terceros interesados en el presente juicio, al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 17, apartado 1, inciso b), y 4, en relación con el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre, firma autógrafa y huella dactilar de quienes comparecen y formulan oposición expresa a las pretensiones de la parte actora.

B. Oportunidad. Conforme a la documentación remitida por la autoridad responsable, las comparecencias se presentaron en los términos siguientes:

Compareciente	Publicitación	Presentación
María Díaz Patricio	20:00 horas del 3 de junio de 2025 a 20:00 horas del 6 de junio de 2025	6 de junio de 2025 a las 12:03 horas
Natividad Díaz Trovamala	20:00 horas del 3 de junio de 2025 a 20:00 horas del 6 de junio de 2025	6 de junio de 2025 a las 19:59 horas
Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio y Félix Trovamala Cid	20:00 horas del 3 de junio de 2025 a 20:00 horas del 6 de junio de 2025	6 de junio de 2025 a las 19:01 horas

El escrito de María Díaz Patricio se tuvo por presentado oportunamente, al entregarse dentro del plazo de publicidad y remitirse junto con el informe circunstanciado.

En cuanto a las comparecencias de Natividad Díaz Trovamala; así como de Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio y Félix Trovamala Cid, se consideran igualmente oportunas, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio. El hecho de que no se remitieran con el informe circunstanciado y llegaran a este Tribunal hasta el tres de julio obedece a una causa imputable exclusivamente a la autoridad responsable.

El *Presidente Municipal* reconoció que los escritos fueron traspapelados y que su envío tardío se debió a condiciones extraordinarias derivadas de lluvias y huracanes que provocaron el desgajamiento de un cerro y la incomunicación total de la localidad.

En este contexto, y al tratarse de personas integrantes de una comunidad indígena que comparecen como terceras interesadas, resulta aplicable la **jurisprudencia 28/2011** de la *Sala Superior*, de rubro: *Comunidades indígenas. las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable*², que ordena aplicar las normas procesales de manera flexible, privilegiando la efectividad del derecho sustantivo sobre formalismos que restrinjan el acceso a la justicia.

² consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.



Asimismo, es aplicable la **jurisprudencia 22/2018**, de rubro: *Comunidades indígenas. cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos*³, que impone la obligación de atender de manera integral las manifestaciones y defensas de las comunidades indígenas, garantizando su participación efectiva en el proceso jurisdiccional.

Por tanto, al haberse presentado las comparecencias dentro del plazo legal, las deficiencias en su remisión no pueden afectar a las personas comparecientes, al ser atribuibles exclusivamente a la *Autoridad Responsable*. En consecuencia, se tiene por acreditada su presentación oportuna.

C. Legitimación e interés incompatible

Estos requisitos se satisfacen, toda vez que las personas comparecientes cuentan con legitimación para intervenir como terceras interesadas, pues en sus planteamientos se identifican como integrantes de la comunidad indígena y sostienen que el reconocimiento de la asamblea electiva en la que resultó electo el actor puede vulnerar el derecho colectivo de la comunidad a la que pertenecen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 420/2015 y 923/2016, sostuvo que los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional a los pueblos y comunidades indígenas corresponden, en principio, a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A, del citado artículo permite que cualquiera de sus miembros pueda ejercerlos individualmente, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo.

Asimismo, en el amparo en revisión 499/2015 se estableció que la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas, y que exigir acreditar esa condición constituiría

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.

una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes.

Lo anterior es acorde a lo sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2023, de rubro: *Comunidades indígenas. el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes*⁴.

En consecuencia, la autoadscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, titular de tales derechos, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena.

Con base en lo anterior, se acredita el interés incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que las personas comparecientes solicitan que no se reconozca al actor como Agente de Policía electo de la agencia de Guadalupe Siete Cerros. De alcanzarse esa pretensión, sus derechos colectivos se verían afectados.

Por lo expuesto, se cumplen los requisitos legales y lo procedente es reconocer a las personas comparecientes la calidad de terceras interesadas.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable y las personas terceras interesadas afirman que se actualizan dos causales: extemporaneidad de la demanda y consentimiento expreso del acto reclamado. Sostienen que no existe omisión, porque el tres de abril de dos mil veinticinco, en reunión celebrada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, se hizo del conocimiento de la persona actora que no se emitiría su nombramiento ni se tomaría protesta, al haberse determinado en cabildo no validar la elección de autoridades de la Agencia.

Conforme al criterio de la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JDC-250/2024, cuando los requisitos de procedencia están vinculados a la validez del acto reclamado, no opera como umbral de procedencia. En

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



ese supuesto, la oportunidad se define en el fondo, al valorar si el acto es omisivo y si existe un deber jurídico vigente de actuar.⁵

En consecuencia, este Tribunal difiere el pronunciamiento sobre la actualización de la extemporaneidad y consentimiento expreso para el apartado de fondo, donde se calificará la naturaleza del acto, se verificará el deber jurídico de la *Autoridad Responsable* y se resolverá con base en las constancias del expediente.

Esta metodología evita incurrir en petición de principio conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: *Improcedencia del juicio de amparo. si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse*⁶.

5. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la

⁵ En lo que nos interesa se sostuvo: “Decisión de esta Sala Regional 103. Esta Sala Regional determina que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, en el caso concreto el requisito de oportunidad no podía ser un parámetro para definir la procedencia dado que era parte del análisis de la validez del acto reclamado.

[...]

109. Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso, la cadena impugnativa inició por la supuesta omisión del presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca de tomar protesta al actor local como agente municipal de Vicente Guerrero, comunidad perteneciente a dicho municipio, pues a su decir, el veinte de diciembre presentó la solicitud mencionada sin que a la fecha de la interposición del medio de impugnación se hubiere realizado, lo que actualizó que se cumpliera con el requisito de oportunidad al ser un acto de tracto sucesivo.

110. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

111. En ese sentido, por cuanto hace a la presentación inicial del escrito, fue correcto que el TEEO declarara oportuna la demanda presentada ya que se hacía valer la omisión de dar respuesta a su solicitud, por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, de tracto sucesivo, subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

[...]

118. En consecuencia, tal como lo expuso el Tribunal Electoral local, no era posible determinar el cómputo que debía prevalecer, ya que, respecto a la omisión alegada esta se renovaba día tras día y, por cuanto hace a los hechos de la ampliación de la demanda, la materia de análisis precisamente se centraba en determinar si el actor tuvo o no conocimiento sobre la asamblea de veinticuatro de diciembre del año anterior, por lo que la oportunidad no podía ser parámetro para definir su procedencia al ser precisamente materia a analizar en el fondo de la controversia.

119. Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora al haberse fundado y motivado debidamente la oportunidad en la demanda presentada por el actor local sin que se advierta una violación a los principios de seguridad y certeza jurídica.”

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. En el escrito inicial se precisan el nombre y firma del promovente, el acto controvertido, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que se hacen valer. En consecuencia, este requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito. En el apartado 4, Causales de improcedencia, se resolvió que la oportunidad se analizará en el estudio de fondo, porque la omisión atribuida al *Presidente Municipal* de expedir el nombramiento y tomar protesta constituye el núcleo de la controversia. Anticipar ese análisis configuraría petición de principio.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de autoridad auxiliar electa perteneciente a una comunidad indígena, quien hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, solicitando que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de lo alegado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio de la controversia planteada.

6. OBJETO DE CUMPLIMIENTO

La *Sala Regional Xalapa*, al resolver el juicio SX-JDC-392/2025 y acumulados, revocó la resolución emitida por este Tribunal Electoral, al considerar que se vulneraron los derechos de acceso a la justicia y de



defensa de las personas promoventes en la instancia federal, al no reconocérseles el carácter de terceras interesadas.

En su determinación, la Sala precisó que, además de la calidad de encargada de la agencia municipal, María Díaz Patricio manifestó ser ciudadana originaria de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros, circunstancia que le otorgaba interés jurídico para intervenir en defensa de los derechos colectivos de la comunidad indígena.

Asimismo, estableció que, respecto de Natividad Díaz Trovamala, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz y Emilio Zárate Patricio, la presentación de sus escritos de tercería fue oportuna, pues su recepción en este Tribunal una vez cerrada la instrucción no obedeció a una causa imputable a las comparecientes, sino a la autoridad responsable. Por ende, la presentación de tales escritos se encontraba dentro del plazo legal.

La Sala concluyó que la resolución careció de exhaustividad y no incorporó una perspectiva intercultural en su análisis.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que:

1. Se reconozca a las promoventes como terceras interesadas.
2. Se analicen de manera integral sus planteamientos y pruebas.
3. Se resuelva la controversia garantizando el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la incorporación de la perspectiva intercultural en la valoración de los hechos.

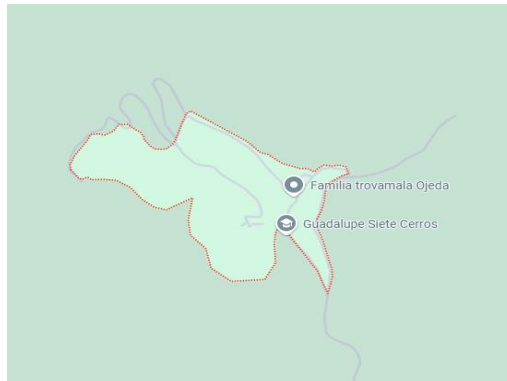
7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Contexto de la Agencia Municipal de Guadalupe Siete Cerros, San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

La localidad de Guadalupe Siete Cerros pertenece al Municipio de San Francisco Chapulapa. Hay 396 habitantes y se encuentra ubicado a 1,440 metros de altura. Es el pueblo más poblado en la posición número 2 de todo el municipio.

Para ubicar este pueblo dentro del municipio, se encuentra a 94.2 kilómetros en dirección Suroeste de la localidad de San Alejo el Progreso, que es la que más habitantes tiene dentro del municipio. Asimismo, de la

cabecera municipal San Francisco Chapulapa está a 2.0 kilómetros en dirección Sudeste.



7.2. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en este tipo de análisis es necesario identificar la naturaleza del conflicto para precisar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según corresponda, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

La Sala ha establecido que los conflictos pueden clasificarse como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se presentan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se



privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Ocurren cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, particularmente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto, se advierte la existencia de **dos planos de conflicto**:

1. **Conflicto intracomunitario.** En el centro de la propia comunidad indígena existe un grupo de personas que cuestiona la validez de la asamblea electiva en la que resultó electo el actor. Este plano exige ponderar los derechos colectivos de la comunidad frente a los derechos de quienes disienten al amparo de sus normas consuetudinarias.
2. **Conflicto extracomunitario.** La autoridad municipal omitió tomar protesta y expedir el nombramiento al actor como Agente de Policía electo. Este plano coloca en tensión la autonomía comunitaria con la actuación de una autoridad estatal, por lo que corresponde analizar la necesidad y alcance de la intervención municipal y adoptar protecciones externas en favor de la comunidad, cuando proceda.

Por ello, corresponde aplicar la metodología de solución que garantice el respeto a la autonomía comunitaria y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos en tensión.

7.3. Materia de la controversia

- Planteamientos de la parte actora

La parte actora explica que cada diciembre la Agencia de Policía renueva a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno. Afirma que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro resultó electa como Agente de Policía y que ese mismo día entregó al Presidente Municipal la documentación para que, a partir del uno de enero, se expidiera su

nombramiento. Sostiene que el Presidente se negó a recibir el expediente.

Señala que en enero volvió a presentarse en el Ayuntamiento para entregar el expediente de las autoridades electas para 2025. Afirma que el Presidente reiteró la negativa y le indicó que acudiera a la Secretaría de Gobierno, porque existía un acuerdo de cabildo que impedía expedir nombramientos.

Refiere que en febrero acudió de nuevo al Palacio Municipal para entregar el expediente. Narra que el Presidente repitió la negativa y le dijo: “Ya se los dije hasta el cansancio, no les voy a expedir el nombramiento. Vayan a la General de Gobierno”.

Ante la negativa constante, solicitó la intervención de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Expone que, en la mesa de trabajo de febrero, el Presidente insistió en no expedir el nombramiento con el argumento del acuerdo de cabildo y que se retiró de la reunión celebrada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

Indica que en abril acudió nuevamente a la Secretaría de Gobierno para solicitar su acreditación como Agente de Policía. Personal de la Dirección de Gobierno le informó que debía presentar el nombramiento expedido por el Presidente Municipal para continuar con el trámite.

Sostiene que ha insistido de forma continua en que se reciba el expediente y se expida su nombramiento para obtener su acreditación oficial.

- Informe circunstanciado

La autoridad responsable reconoce que las asambleas para elegir autoridades auxiliares se realizan en diciembre, pero subraya que deben ajustarse a parámetros de legalidad. Precisa que la autoridad en funciones debe emitir convocatoria con fecha, hora, lugar y requisitos de participación.

Explica que el día de la asamblea el Agente en funciones debe instalarla, verificar quórum, designar la mesa de debates y, después, realizar la elección. Concluida la votación, se levanta el acta y se remite al Ayuntamiento para su validación.



Asegura que, aunque el actor refiere la realización de una asamblea el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esta no cumplió los requisitos. Niega no haber recibido la documentación. Afirma que el Agente en funciones reportó irregularidades, como falta de quórum y participación indebida de la mesa de debates para favorecer al actor.

Sostiene que el actor fungió como secretario de la mesa y también se postuló, lo cual no tenía antecedente en la comunidad. Agrega que la ciudadanía no permitió continuar la asamblea. Indica que el Agente saliente no firmó el acta porque su contenido no reflejaba lo ocurrido.

Expone que el dos de enero el entonces Agente compareció ante el Ayuntamiento, entregó el acta del veintiocho de diciembre y el sello municipal, y aclaró que no validaba la elección por presuntas manipulaciones del actor.

Solicita dar vista a la Fiscalía General del Estado por presunto uso de documentos falsos, sello apócrifo y falsedad de declaraciones. Alega que el acta presentada no refleja la realidad y que fue alterada.

Afirma que el tres de abril, durante una reunión convocada por la Secretaría de Gobierno, se notificó al actor que el Ayuntamiento no reconocía la asamblea del veintiocho de diciembre. Sostiene que se decidió no convocar una nueva elección y se designó a una encargada de la Agencia de Policía.

- **Personas terceras interesadas**
 - María Díaz Patricio

Solicita analizar el caso con perspectiva intercultural. Afirma que el actor conocía desde el tres de abril de dos mil veinticinco que no se le expediría el nombramiento. Señala que en la reunión con la Secretaría de Gobierno el Presidente Municipal informó sobre el acuerdo de cabildo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en el que se determinó no acreditar al actor por irregularidades y por la conflictividad social. Indica que se nombró a una encargada de la Agencia. Sostiene que el actor consintió el acto al no impugnar durante casi dos meses.

- Natividad Díaz Trovamala

Afirma que la asamblea del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro no se celebró legalmente, ya que no fue instalada de manera formal. Señala que el acta presentada es falsa y que contiene un sello apócrifo. Expone que solo participó un grupo afín al actor y que el Agente saliente no firmó el acta. Informa que, el veintiocho de febrero, se designó a María Díaz Patricio como encargada de la agencia y que, el tres de abril, durante una reunión en la Secretaría de Gobierno, se le informó al actor dicha decisión. Considera que se trata de un acto consentido, pues el actor tuvo conocimiento de que no se le otorgaría el nombramiento ni se le tomaría protesta como Agente de Policía.

- Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zárate Patricio y Félix Trovamala Cid

Manifiestan que la asamblea del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro no se llevó a cabo y que únicamente se realizó una reunión informal. Sostienen que el actor se ostentó como autoridad sin haber sido electo y que falsificó documentos. Señalan que, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento designó a una persona encargada de la agencia, y que, el tres de abril, durante una reunión ante la Secretaría de Gobierno, se le informó al actor dicha decisión. Consideran que consintió la determinación al no impugnarla. Añaden que el sello del acta es falso y que el documento no tiene validez.

7.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal analiza el caso desde una perspectiva intercultural, lo que permite identificar el problema central: la ausencia de una autoridad auxiliar reconocida, situación que afecta la vida colectiva y limita el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena en su carácter de Agencia de Policía.

De ahí que, el estudio se centrará, en primer término, en determinar si la parte actora está en posibilidad de reclamar la omisión atribuida al *Presidente Municipal*, consistente en no expedir el nombramiento ni tomar protesta como Agente de Policía electo. Para ello, se valorarán los hechos del caso y la minuta de acuerdo celebrada ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

De resultar procedente el planteamiento de la parte actora, este Tribunal examinará la afectación con base en las normas internas y prácticas



comunitarias relevantes, verificando además su compatibilidad con la Constitución y con los derechos de la comunidad y de sus integrantes.

Finalmente, en caso de que la impugnación se hubiera presentado una vez transcurrido el plazo legal, este Tribunal tomará en consideración el contexto comunitario y la ausencia de una autoridad electa, para adoptar medidas que garanticen el derecho colectivo a designar a la persona titular de la Agencia de Policía en términos que la propia comunidad reconozca como legítimos.

7.5. Determinación

7.6 Marco normativo

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.*⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central,

⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.

y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*⁸

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*⁹

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁰

- **Principio de maximización de la autonomía**

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afrooaxaqueños resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².
- **Proceso de elección del Agente Municipal**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹³, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹³ **Artículo 79.-** La elección de los agentes municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

[...]

- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

7.7 El acto que se reclama se trata de una omisión de tracto sucesivo

La parte actora sostiene que existe una omisión del *Presidente Municipal* de expedir su nombramiento y tomarle protesta como Agente de Policía electo. Afirma que, en diversas fechas, intentó entregar la documentación de su elección y que la autoridad se negó a recibirla.

La autoridad responsable y las personas terceras interesadas niegan la omisión. Señalan que integrantes de la comunidad informaron irregularidades en el proceso en que se nombró a la persona actora y que, por ello, el Ayuntamiento declaró no válida esa elección.

Refieren que el tres de abril de dos mil veinticinco, en reunión celebrada en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, se comunicó a la persona actora que no se otorgaría el nombramiento ni la toma de protesta, con base en la sesión de cabildo del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en la que se determinó jurídicamente no válida la elección de la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros.



En la minuta obra la firma de la persona actora. Texto relevante: “*El Presidente Municipal refiere que no va a otorgar el nombramiento ni la toma de protesta a la Agencia de Policía Guadalupe Siete Cerros, derivado de que, mediante sesión de cabildo de fecha 28 de febrero de 2025, se determinó jurídicamente no válida la elección de renovación de la autoridad auxiliar de la agencia de policía de Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca.*”

Con base en lo anterior, la autoridad responsable y las personas terceras interesadas argumentan que no existe omisión. Aducen que, desde el tres de abril, la persona actora conoció la decisión de no reconocer el proceso en el que resultó electo y consintió la negativa al firmar el documento, por lo que debió impugnar desde esa fecha la supuesta afectación a sus derechos político-electorales.

En consideración de este Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y las personas terceras interesadas, no se actualizan las causales de consentimiento expreso ni de extemporaneidad, al estimarse que estamos ante una omisión de tracto sucesivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 343/2019, precisó que un acto omisivo se configura cuando la autoridad incumple un deber jurídico de hacer previsto en la ley o en la Constitución¹⁴. Para ello se requiere: a) la existencia de una obligación previa de actuar; b) la inactividad de la autoridad; y c) la afectación a la persona gobernada.

En la controversia, la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros constituye una comunidad indígena que ejerce su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades; por tanto, la normativa impone a la autoridad municipal la obligación de expedir el nombramiento.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 343/2019*. En lo que nos interesa se estableció: “Finalmente, los actos omisivos o abstenciones, son aquéllos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer legal o constitucional, lo cual se traduce en una afectación para el gobernado. Para tener por actualizada la omisión, debe existir previamente la obligación para la autoridad de un hacer determinado, conforme lo disponga la norma legal correspondiente, para que se traduzca la omisión.” Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=259701>, consultado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

El artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal prevé dos regímenes para el nombramiento de autoridades auxiliares: i) el organizado por el Ayuntamiento, y ii) el que realizan las comunidades indígenas conforme a sus normas internas.

De acuerdo con este marco normativo, el presente caso corresponde al segundo supuesto. En consecuencia, el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal¹⁵ obliga al Ayuntamiento a expedir de manera inmediata el nombramiento y a tomar protesta a la persona electa una vez que tenga conocimiento de la elección.

Dado el régimen electoral reconocido a las comunidades indígenas para celebrar sus procesos electivos conforme a su sistema normativo, no resulta conforme a derecho que el Ayuntamiento declarara jurídicamente no válido el proceso electivo y, con base en ello, se negara a expedir el nombramiento y a tomar protesta. La normativa municipal no le otorga facultades de calificación sobre las elecciones comunitarias.

En ese sentido, el acuerdo y el acta de la sesión extraordinaria, ambos de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en los que el Ayuntamiento declaró no válida la elección de la Agencia de Policía, así como la minuta de tres de abril en la que se comunicó que “no se otorgará el nombramiento”, no extinguen el deber legal. Tales determinaciones no relevan a la autoridad responsable del cumplimiento de la obligación que la ley le impone, consistente en expedir el nombramiento.

La competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de todo acto o resolución emitido por una autoridad; sin ella, dichos actos carecen de efectos jurídicos al ser nulos de pleno derecho, por provenir de una autoridad incompetente. Este presupuesto deriva de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se establece como requisito necesario para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones, en tanto es la única forma en que los particulares pueden verse obligados al cumplimiento de una orden o mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado. De no

¹⁵ **Artículo 68.** [...]

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección; [...]



satisfacerse esta exigencia, los derechos de las personas no pueden verse válidamente afectados.

Por ello, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de una persona debe estar basado en una disposición constitucional e instrumentado conforme a la legislación ordinaria, en términos de lo señalado por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-72/2014 y en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001, de rubro: *Autoridades incompetentes. sus actos no producen efecto alguno*.¹⁶

Así, para que una autoridad pueda ejercer válidamente sus atribuciones conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, sus actos y resoluciones deben apegarse a las normas que regulan su ámbito de actuación, lo cual se cumple únicamente cuando se emiten a partir de un mandato previsto expresamente en la ley.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser dictado por quien ostente competencia en el ámbito específico en que se encuentre la persona gobernada o el sujeto obligado; de lo contrario, dicho acto carece de validez y eficacia jurídica, además de vulnerar la garantía de seguridad jurídica prevista en la disposición constitucional citada.

Por tanto, las determinaciones adoptadas por el Ayuntamiento y la autoridad responsable no generan efecto alguno, en consecuencia, estamos en presencia de una omisión de tracto sucesivo. Como se puede advertir de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *Plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones*¹⁷, mientras subsista la obligación y la autoridad no acredite su cumplimiento, el plazo no vence y la demanda se tiene por oportuna.

En suma, el *Presidente Municipal* mantiene un deber jurídico vigente de expedir el nombramiento y tomar protesta a la persona electa por la comunidad. En consecuencia, se configura una omisión de tracto sucesivo, por lo que no proceden las causales de consentimiento expreso ni de extemporaneidad. Derivado de ello, este Tribunal está

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

facultado para realizar el análisis del proceso electivo de la comunidad, lo cual se desarrollará en el apartado siguiente.

7.8 La elección del Agente de Policía se realizó mediante el sistema normativo de la comunidad, permitiéndose la participación de la ciudadanía

Natividad Díaz Trovamala sostiene la inexistencia de la asamblea electiva del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, al afirmar que únicamente se trató de una reunión, sin que se llevara a cabo la instalación ni el inicio formal del proceso de elección. Refiere que informó esta situación al Presidente Municipal, señalando que durante los hechos se presentaron actos de violencia, pues el actor pretendía, a toda costa, ser nombrado Agente de Policía y, al no obtener el respaldo de la comunidad, falsificó documentos y sello. Añade que en enero ingresó de forma ilegal a las oficinas de la Agencia y, desde entonces, se ostenta como autoridad sin serlo.

Argumenta, además, que un elemento que acredita la inexistencia de la asamblea es que el acta no se encuentra firmada por el Agente de Policía saliente, quien es la persona facultada para convocar la asamblea electiva y dar fe de su desarrollo. También sostiene que el sello estampado en el acta donde supuestamente fue nombrado el actor es falso, ya que contiene en el primer renglón la palabra "AGENCIA" y en el segundo "DE POLICÍA", sin consignar en la parte inferior el periodo respectivo; mientras que el sello original establece en un solo renglón "AGENCIA DE POLICÍA" y en la parte final contiene la leyenda "06/01/2025 A 31/12/2025".

Por su parte, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz y otros terceros interesados sostienen igualmente que la asamblea electiva nunca se realizó y que el acta es falsa. Refieren que el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro únicamente existió una reunión de personas, sin que se instalara formalmente la asamblea. Afirman que el actor, con la intención de ser reconocido como autoridad, provocó actos de violencia, falsificó documentos y sellos, e ingresó en enero de forma ilegal a las oficinas de la Agencia, ostentándose desde entonces como autoridad.

Aseguran que, al no haberse instalado ni celebrado la asamblea electiva, el acta presentada por el actor únicamente fue firmada por sus simpatizantes, pero no por la autoridad facultada para dotar de certeza al proceso, es decir, el Agente de Policía saliente. A su juicio, esta



circunstancia evidencia que la elección nunca se llevó a cabo. Finalmente, insisten en que el sello estampado en el acta es falso, pues contiene la palabra “AGENCIA” en el primer renglón y “DE AGENCIA” en el segundo, sin señalar el periodo respectivo, a diferencia del sello original que consigna “AGENCIA DE POLICÍA” y el periodo de “06/01/2025 A 31/12/2025”.

Los planteamientos resultan **infundados**.

Del marco normativo expuesto en esta determinación se desprende que deben privilegiarse las prácticas de las comunidades indígenas en la elección de sus autoridades, así como en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autonomía y libre determinación.

De la documentación remitida por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno consistente en las copias certificadas de las actas de las asambleas electivas celebradas el seis de enero de dos mil veinticuatro, dos de enero de dos mil veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil veinte¹⁸, se advierte un patrón reiterado en el método de elección: las asambleas se celebran por la tarde, son convocadas por la autoridad en funciones, y una vez instaladas, corresponde a la asamblea designar a la mesa de debates, órgano que preside el desarrollo del proceso electivo.

La mesa de debates, ya integrada, somete a consideración el procedimiento para elegir al titular de la Agencia de Policía. En dos mil veinticuatro y dos mil veintidós la elección se realizó mediante terna y votación conforme al pase de lista, mientras que en dos mil veinte fue por propuesta directa y votación también conforme al pase de lista. De las actas se advierte que participaron ochenta asambleístas en dos mil veinticuatro, setenta y nueve en dos mil veintidós y noventa y nueve en dos mil veinte.

Por tanto, la comunidad ha consolidado reglas propias para elegir a sus autoridades, mismas que deben ser observadas por este Tribunal al analizar la validez del proceso electivo de la Agencia de Policía.

¹⁸ Se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

En este caso, no está en disputa que la autoridad de la Agencia en funciones convocó a la asamblea electiva del veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a lo señalado en el punto segundo de la comparecencia de dos de enero de dos mil veinticinco. Lo que se controvierte es si la asamblea efectivamente se celebró, pues mientras la autoridad en funciones y las personas terceras interesadas sostienen que no tuvo lugar, el actor afirma lo contrario.

En relación con ello, obran en autos dos actas: una presentada por el actor y otra remitida por la autoridad responsable con su informe circunstanciado. Dichos documentos coinciden en aspectos sustanciales, como la fecha de celebración, la convocatoria realizada por la autoridad en funciones, la integración de la mesa de debates y las personas registradas como candidatas. Se contraponen únicamente en circunstancias accesorias, como la hora, el lugar, el método de designación de la mesa y el número de votos obtenidos por los candidatos. En ambas actas se consigna como ganador a Catalino Trovamala Cid.

Al considerar esto, puede establecerse un análisis contextual que permite llegar a la convicción sobre la celebración de la asamblea electiva. La negativa del Presidente Municipal a recibir la documentación presentada por el actor refuerza la conclusión de que el acta que obra en su poder proviene efectivamente de la asamblea realizada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La ausencia de firma del Agente de Policía saliente no invalida el acta. Si bien constituye un elemento de corroboración, la certeza de los procesos comunitarios deriva principalmente de los actos colectivos de la propia asamblea. En este caso, la validez se encuentra respaldada por la convocatoria realizada por la autoridad en funciones, la integración de la mesa de debates, la postulación de candidatos y la elección mediante el sistema normativo vigente.

En el acta presentada por el actor se advierte que la comunidad observó las reglas propias de su sistema normativo, al seguir el mismo procedimiento aplicado en procesos electivos anteriores. Consta que, en primer término, se sometió a consideración de la asamblea la forma de designar a la mesa de debates, determinándose que fuera de manera directa, tal como en elecciones previas. Posteriormente, se consultó a los



asambleístas el método para nombrar al Agente de Policía propietario y a su suplente, optándose por la integración de ternas, también en concordancia con lo realizado en procesos anteriores.

Lo anterior, genera la presunción de la realización de la asamblea y su materialización mediante el acta que ha presentado el actor ante este Tribunal.

En cuanto al cuestionamiento sobre el sello, este Tribunal considera que no constituye un elemento determinante para desconocer la validez del proceso, pues la valoración contextual y la congruencia de los elementos esenciales del procedimiento acreditan que la asamblea tuvo lugar y produjo sus efectos.

La participación de la ciudadanía en el proceso constituye un elemento que refuerza la certeza sobre la realización de la asamblea. Del análisis de las listas de asistencia que obran en ambas actas, se advierte que dieciocho personas firmaron en las dos; cinco aparecen en ambas, aunque no signaron en las dos; y, adicionalmente, en el acta presentada por el actor constan treinta y ocho asambleístas distintos a los de la responsable, mientras que en la de ésta se registran treinta y cuatro diferentes.

Esta circunstancia, lejos de desvirtuar la validez del proceso, genera la presunción de que la asamblea efectivamente se llevó a cabo, pues ambas actas coinciden en aspectos sustanciales: la integración de la mesa de debates, la participación de los candidatos y los resultados finales. Tales coincidencias dotan de convicción a este Tribunal respecto de la autenticidad del acto electivo y de los efectos jurídicos que de él derivan.

Además, de lo manifestado por el Agente Municipal saliente en su comparecencia ante el Ayuntamiento, se desprende que el proceso electivo representó una situación extraordinaria, ya que la comunidad no había logrado alcanzar los acuerdos necesarios para llevarlo a cabo. Señaló que la asamblea del veintiocho de diciembre fue el segundo intento de celebración, lo que permite inferir que la falta de consenso entre ciertos integrantes de la comunidad generó cuestionamientos sobre la realización del acto.

Sin embargo, el análisis contextual conduce a la presunción de que la asamblea efectivamente tuvo lugar, pues la documentación que el propio Agente Municipal en funciones presentó al Ayuntamiento resulta sustancialmente coincidente con la exhibida por el actor.

De ahí que, deben desestimarse los planteamientos de las personas terceras interesadas. Este Tribunal Electoral concluye que la asamblea electiva de la comunidad de Guadalupe Siete Cerros celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se realizó conforme a las prácticas de su sistema normativo, resultando plenamente válida.

Por tanto, se confirma el proceso electivo mediante el cual se designó a la autoridad de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa.

8. EFECTOS

Al haberse determinado fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal, se dictan los siguientes efectos:

I. Se **declara la nulidad** de pleno Derecho del acuerdo y del acta de la sesión extraordinaria, ambos de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, emitidos por el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa.

En consecuencia, quedan sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de esas determinaciones.

II. Se **reconoce la validez jurídica** de la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo el titular y suplente de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

III. Atendiendo al contexto del conflicto, a la duración del encargo de la autoridad auxiliar y al tiempo transcurrido, este Tribunal determina que la presente ejecutoria supla el nombramiento y la toma de protesta en favor del ciudadano **Catalino Trovamala Cid**, con efectos de inmediato, para que pueda realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

IV. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno para que, una vez solicitado y previo cumplimiento de los requisitos restantes, expida sin demora la acreditación correspondiente, tomando en cuenta que la presente



sentencia sustituye el requisito de nombramiento y toma de protesta en favor de la parte promovente.

La Secretaría de Gobierno deberá remitir constancias de lo actuado a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Se apercibe a la autoridad vinculada que, en caso de incumplimiento, podrá hacerse acreedora a una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

9. SOLICITUD

Las personas intervinientes solicitaron dar vista por posibles hechos de carácter penal, relacionados con el presunto uso de documentos falsos y sello apócrifo.

La materia penal es ajena a este medio de impugnación y a la competencia de este Tribunal, por lo que no corresponde a este órgano investigar delitos ni suplir las cargas de quien denuncia. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos para presentar denuncia ante las autoridades competentes del Estado.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las personas terceras interesadas; por oficio a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, remítase a la Sala Regional Xalapa copia certificada de la presente sentencia, así como de las notificaciones efectuadas a las partes intervinientes, para informar el cumplimiento de su determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; con el voto en contra de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto particular; y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López,** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González,** que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JDCI/68/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por mayoría de votos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el expediente al rubro citado, no obstante, como lo referí en la sesión pública, emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Contexto del caso.

A decir de la parte actora, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea para la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía Siete Cerros, correspondiente al periodo dos mil veinticinco, donde fue electo como agente de policía.

Ante la presunta negativa de la autoridad responsable de emitir su nombramiento y toma de protesta como autoridad electa, el

veintiocho de mayo del año que transcurre, el actor promovió el juicio que se conoce.

Una vez instruido el expediente, el siete de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente al rubro indicado, donde se determinó no reconocer la calidad de tercera interesada a María Díaz Patricio y otras personas; así mismo, se declaró fundada la omisión atribuida al presidente municipal responsable de emitir el nombramiento y toma de protesta correspondiente al actor.

Cabe destacar, que en aquella ocasión emití un voto razonado, pues en mi consideración la determinación respecto a la compareciente como tercera interesada era incorrecta, pues se dejó de advertir que no solo compareció como comisionada municipal, si no como ciudadana indígena.

Por ello, fue mi convicción que lo correcto hubiese sido reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana María Díaz Patricio derivado de su calidad de ciudadana indígena, para que todos sus planteamientos fueran tomados en cuenta al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia, pues de lo contrario, se estaban vulnerando sus derechos como persona indígena reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales.

Ahora bien, el seis de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-392/2025 y acumulado, donde determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal el pasado siete de julio de dos mil veinticinco, al razonar que se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de las y los comparecientes como terceros interesados en esta instancia, al no reconocerles dicha calidad por causas



que no fueron atribuibles a ellas y porque la ciudadana María Díaz Patricio compareció con un carácter dual.

Por lo anterior, ordenó emitir una nueva resolución, en la que se declarara procedente la comparecencia como terceros interesados de los referidos ciudadanos y se diera respuesta puntual a los planteamientos formulados por todas las partes del juicio.

III. Decisión mayoritaria.

En la ejecutoria aprobada por la mayoría del Pleno, se determinó que la autoridad municipal carece de competencia legal para declarar la validez de elecciones de comunidades bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Además, declaró la validez jurídica la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo el titular y suplente de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, al considerar que, contrario a lo afirmado por las personas terceras interesadas, la referida asamblea sí se llevó a cabo.

En concreto, según la decisión mayoritaria, lo anterior se corroboraba porque obran en autos dos actas: una presentada por el actor y otra remitida por la autoridad responsable con su informe circunstanciado. Documentos, que, a decir del criterio mayoritario, coinciden en aspectos sustanciales, como la fecha de celebración, la convocatoria realizada por la autoridad en funciones, la integración de la mesa de debates y las personas registradas como candidatas y se contraponen únicamente en **circunstancias accesorias**, como la hora, el lugar, el método de designación de la mesa y el número de votos obtenidos por los candidatos.

Por ello, la mayoría concluye que al establecerse un análisis contextual permite llegar a la convicción que sí se celebró la asamblea electiva.

IV. Razones de disenso.

Si bien, como lo referí en mi intervención, coincido en que la autoridad municipal carece de competencia legal para calificar la validez de la elección de la Agencia de Policía Siete Cerros, no obstante, de manera respetuosa discrepo del criterio adoptado por la mayoría de mis colegas para sostener la validez jurídica de la asamblea electiva de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En primer lugar, recordemos que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-392/2025 y acumulado, quien determinó que se debía declarar procedente la calidad de terceros interesados de los comparecientes para que diéramos respuesta a los planteamientos formulados por estos.

Ahora bien, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que los terceristas únicamente controvierten si la asamblea efectivamente se celebró o no, pues ellos afirman que se trató de una reunión, sin que se llevara a cabo la instalación ni el inicio formal del proceso de elección, además que la supuesta acta, no fue signada ni sellada por el Agente de Policía en funciones y que el acta presentada por el actor es ilegal y creada a modo, pues tildan de falso el sello.

El criterio mayoritario asumido por este Tribunal, declara infundados esos planteamientos, bajo el argumento esencial de la existencia de dos actas de asamblea, una presentada por el actor y otra remitida por la autoridad responsable, cuyos datos, si bien no son idénticos, varían solo en elementos accesorios y



no sustanciales, pues en ambos casos resulta ganador Catalino Trovamala Cid.

No obstante, desde mi óptica, dicha circunstancia lejos de dotar de convicción sobre la celebración de la misma como se asegura en la sentencia, **le resta certeza**, pues no advierto justificación en autos o argumentos de la parte actora del porque de la existencia de dos actas distintas entre sí, pues aun cuando se sostenga en el criterio mayoritario que la presunta negativa del Presidente Municipal a recibir la documentación presentada por el actor refuerza la conclusión de que el acta que obra en su poder proviene efectivamente de la asamblea, lo cierto es, que en todo caso el acta que se encontraba en poder de la autoridad municipal y que le fue reemitida por el agente saliente, debía ser una copia exacta de la presentada por el actor y no existir las discrepancias antes mencionadas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable**; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

Además, implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir,

que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.¹

Ahora bien, otro aspecto que no se analizó en la sentencia, es que la presunta lista de asistentes del acta proporcionada por el actor, no cuenta con el lugar o motivo de la misma, lo que refuerza el argumento de los terceristas, pues la que fue proporcionada por la autoridad municipal refiere que se trata de la lista de asistencia de ciudadanos que asistieron a la “reunión” del día 28 de diciembre del año 2024.

Por otro lado, la decisión mayoritaria asegura que del acta presentada por el actor se advierte que la comunidad observó las reglas propias de su sistema normativo, al seguir el mismo procedimiento aplicado en procesos electivos anteriores, sin que se explique bajo que aspectos se llega a esa conclusión, asegurando incluso que la misma fue convocada, no obstante, en el expediente no se tiene por demostrada la forma en la que se convocó a la ciudadanía, ni se realizaron más requerimientos o diligencias adicionales al respecto para conocer la verdad, como podría ser una *visita in situ*.

Y si bien, la Sala Regional Xalapa había otorgado un plazo de quince días para emitir una nueva resolución, bajo el amparo de la jurisprudencia 2ª./J.33/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, resultaría justificada la solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento.

¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-819/2018



Lo anterior resultaba relevante no solo para dotar de certeza al proceso electivo, si no para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la referida instancia federal, pues precisamente uno de los planteamientos de los terceros interesados era que se juzgara el caso con perspectiva intercultural, por lo tanto, teníamos la obligación reforzada de darles una respuesta exhaustiva, sobre todo si sus pretensiones se ven afectadas con el sentido de la sentencia, lo cual, desde mi óptica no se realiza, pues el criterio mayoritario se limitó en argumentar *“que la comunidad observó las reglas propias de su sistema normativo”*, sin un análisis detallado de ello.

Ello, pues en casos donde se visualiza una problemática electoral en una comunidad bajo el régimen de los sistemas normativos internos, los elementos de una asamblea no deben ser considerados “circunstancias accesorias”, al contrario, cada uno de esos elementos son los que dotan de certeza al proceso electivo de manera objetiva y no solo superficial como se adopta en la sentencia aprobada por la mayoría.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², sostuvo que al presentar dos actas de asamblea diferentes para una elección donde resulte ganador la misma persona en una comunidad indígena, se deben considerar los siguientes elementos:

- 1. Validez de las Asambleas:** Es esencial verificar que las asambleas se llevaron a cabo de manera adecuada y siguiendo los procedimientos tradicionales de la comunidad. Se debe corroborar que no existan fundamentos para dudar de la validez de las actas presentadas.

² Al resolver el expediente SUP-REC-279/2022, SUP-REC280/2022 Y SUP-REC-308/2022 acumulados.

- 2. Sistema Normativo Interno:** Asegurar que las asambleas y elecciones se realicen conforme al sistema normativo interno de la comunidad, lo cual implica que deben ser congruentes con los procedimientos y prácticas tradicionales determinados por la misma.
- 3. Autenticidad y No Contradicción:** Verificar que las actas no sean contradictorias y que ambas sean auténticas. Si ambas reconocen la pertenencia del candidato a las comunidades involucradas, esto respalda su elección.
- 4. Ratificación Comunitaria:** En casos de controversia, se puede convocar a una asamblea general comunitaria de ratificación para determinar la validez de las elecciones y las actas correspondientes.

Considerando estos puntos, es crucial que cualquier análisis de situación o resolución sobre la validez de las actas y elecciones respete los usos y costumbres de la comunidad indígena.

Lo anterior tampoco es ajeno para el Pleno, pues en diversos precedentes de este propio Tribunal, se define en un primer momento el sistema normativo de la comunidad y con posterioridad, se verifica el cumplimiento de cada uno de los rasgos que caracterizan dicho sistema con las actas presentadas, pues solo así se dota de certeza al proceso electivo de la comunidad, sobre todo, si se encuentra en discusión su celebración.

Finalmente, en mi concepto, en el proyecto no se termina de definir cuál de las dos actas es la que prevalece, pues por un lado se afirma que la proporcionada por el actor es la que proviene de la asamblea de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro y por otro, utilizan la proporcionada por la autoridad municipal para asegurar que resulta sustancialmente coincidente con la exhibida por el actor y que ello genera la presunción de que la asamblea efectivamente tuvo lugar.



Lo anterior es importante, sobre todo si se pretende de dotar de certeza a un proceso electivo, pues considero un argumento insuficiente, que se asegure que la asamblea sí se llevó a cabo por el simple hecho de existir dos actas, que, a pesar de ser distintas, contextualmente generen la “*presunción*” de que si tuvo verificativo.

Máxime que, se está determinando que la sentencia hará las veces de nombramiento y toma de protesta del actor, sin que se haya explicado cual de las actas es la que sustenta dicha elección.

Estas son las razones por las que, de manera respetuosa, me aparto del criterio adoptado por mis pares y que sustentan mi voto particular.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.**